



Tipo Norma	:Decreto 261
Fecha Publicación	:19-01-2008
Fecha Promulgación	:20-07-2007
Organismo	:MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Título	:REGLAMENTA PROGRAMA DE PERFECCIONAMIENTO PARA DOCENTES QUE EJERCEN EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE IMPARTEN EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICO PROFESIONAL
Tipo Versión	:Única De : 19-01-2008
Inicio Vigencia	:19-01-2008
Id Norma	:268671
Tiene Texto Refundido	:DECRETO-138 2010-01-16
Ultima Modificación	:16-ENE-2010 Decreto 138
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=268671&f=2008-01-19&p=

REGLAMENTA PROGRAMA DE PERFECCIONAMIENTO PARA DOCENTES QUE EJERCEN EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE IMPARTEN EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICO PROFESIONAL
Núm. 261.- Santiago, 20 de julio de 2007.- Considerando:

Que, con el propósito de mejorar la calidad de enseñanza del nivel de enseñanza media técnico profesional, el Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, se ha propuesto contribuir a la formación profesional de quienes la ejercen, impulsando las acciones necesarias para favorecer el desarrollo profesional de los docentes que imparten la Educación Media Técnico Profesional.

Que, la Ley de Presupuestos para el año 2007 contempla en el ítem 09.01.04.24.03.602, Glosa 14, recursos para el perfeccionamiento de Docentes de Enseñanza Técnico Profesional.

Que, por lo anteriormente señalado, corresponde dictar el acto administrativo que reglamente esta modalidad de desarrollo profesional docente.

Visto: Lo dispuesto en las leyes Nos 18.956, 20.158 y 20.141; decreto ley N° 3.166, de 1980; decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998; decreto supremo N° 220, de Educación, de 1998; decreto supremo N° 113, de Educación, de 2004; decreto supremo N° 352, de Educación, de 2003 y en la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones.

Decreto :

Artículo 1°: Reglaméntase la ejecución del Programa de Perfeccionamiento para docentes que ejercen en establecimientos educacionales que imparten Educación Media Técnico Profesional, en adelante el Programa, de acuerdo a las normas, criterios y procedimientos para su ejecución que a continuación se indican.

Artículo 2°: El Programa tendrá como propósito central contribuir al mejoramiento de las prácticas de enseñanza de los docentes a que se refiere el artículo siguiente, mediante la profundización y actualización de los contenidos del marco curricular vigente de la Enseñanza Media, el desarrollo de estrategias metodológicas y didácticas para la implementación de los programas de estudio, la formación pedagógica de profesionales no pedagogos que imparten enseñanza en las especialidades de la Enseñanza Media Técnico Profesional y la actualización en el conocimiento de nuevas tecnologías y modalidades de producción afines a los sectores económicos definidos en el decreto supremo N° 220, de Educación y sus modificaciones.

Artículo 3°: Serán destinatarios del Programa los docentes que se desempeñan en establecimientos de Enseñanza Media Técnico Profesional regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, y por el decreto ley N° 3.166, de 1980, en calidad de docentes de aula, docentes directivos, jefes de unidades técnico-pedagógicas, jefes de producción, especialidades o afines.



Artículo 4º: Corresponderá al Ministerio de Educación, en adelante el Ministerio, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, en adelante el Centro de Perfeccionamiento, el desarrollo y la gestión técnico administrativa del Programa materia del presente Reglamento.

Artículo 5º: Para la consecución de los objetivos propuestos, el Ministerio desarrollará las siguientes líneas de perfeccionamiento:

- 1.- Actualización Técnica en las especialidades y sectores económicos del currículum vigente.
- 2.- Apropiación Curricular y Didáctica de la Formación General y Formación Diferenciada Técnico Profesional.
- 3.- Postítulo en Pedagogía para docentes de especialidades de Enseñanza Media Técnico Profesional con título profesional no pedagógico.

Artículo 6º: La línea de perfeccionamiento denominada Actualización Técnica en los sectores económicos y sus respectivas especialidades de la formación diferenciada de la Enseñanza Media Técnico Profesional, en adelante la Actualización, tiene como objetivo contribuir a la actualización de conocimientos, destrezas y actitudes a través de un perfeccionamiento continuo de docentes, centrado en la profundización y extensión de saberes que demanda el marco curricular.

Artículo 7º: La Actualización se impartirá a través de cursos presenciales, a distancia, o mixtos de a lo menos 40 horas pedagógicas, dictados por instituciones de educación superior reconocidas por el Estado e instituciones privadas que se encuentren relacionadas con la formación y capacitación en los sectores económicos y las especialidades del marco curricular vigente y/o consorcios de instituciones de educación superior que se encuentren relacionadas con la formación y capacitación en las áreas del conocimiento del marco curricular vigente a las cuales el Ministerio encomiende su realización.

Las instituciones de educación superior que formen consorcios deberán constituirse a través de instrumento público, suscrito ante notario, en el que deberá constar la designación de la institución responsable de la ejecución del convenio, institución que se desempeñará como contraparte del Ministerio de Educación. A ella le corresponderá suscribir, en representación del consorcio, el acuerdo de voluntades que se celebre para estos efectos.

Estos cursos y acciones de perfeccionamiento se realizarán en los sectores económicos y especialidades de la Formación Diferenciada Técnico Profesional de la Educación Media y se determinarán anualmente por el Centro de Perfeccionamiento, de acuerdo a la concentración de docentes por especialidad en cada región, a las prioridades de desarrollo regional y a las necesidades de perfeccionamiento docente detectadas a través de las Secretarías Ministeriales y Departamentos Provinciales y estudios de necesidades de perfeccionamiento realizados por el Programa u otros organismos ministeriales.

Artículo 8º: La línea de perfeccionamiento denominada Apropiación Curricular y Didáctica de la Formación General y Formación Diferenciada Técnico Profesional, en adelante Apropiación, tiene como objetivo contribuir al mejoramiento de la calidad de los procesos enseñanza aprendizaje, a través de la profundización y contextualización del currículum de acuerdo a la realidad de los y las estudiantes y de la realidad productiva regional, con el fin de desarrollar estrategias metodológicas y didácticas pertinentes a la enseñanza de las especialidades, y de la formación general en relación con éstas.

Artículo 9º: Los cursos de Apropiación se impartirán a través de modalidades de enseñanza, presenciales, a distancia o mixta, de a lo menos 60 horas pedagógicas dictados por instituciones de Educación superior acreditadas por el Estado o reconocidos por éste, consorcios de instituciones de educación superior e instituciones privadas, relacionadas con la formación en las áreas del conocimiento del marco curricular vigente.

Artículo 10º: Cada curso se constituirá con un mínimo de 15 alumnos docentes participantes y un máximo de 30. El Centro de Perfeccionamiento podrá autorizar la



realización de cursos con un menor número de participantes en regiones en las que el universo de docentes sea menor al mínimo estimado, no pudiendo ser en todo caso inferior a 10 participantes.

Artículo 11°: Los sectores y subsectores de aprendizaje de la formación general y los sectores económicos con sus especialidades en los cuales se desarrollarán cursos se determinarán de acuerdo a la concentración de docentes por especialidad en cada región, a las prioridades de desarrollo regional y a las necesidades de perfeccionamiento docente detectadas a través de las Secretarías Ministeriales y Departamentos provinciales, y estudios de necesidades de perfeccionamiento realizados por el Programa u otros organismos ministeriales.

Artículo 12°: Para la consecución de los objetivos propuestos en los artículos 6° y 8°, el Ministerio podrá celebrar convenios con Universidades e Instituciones de Educación Superior del Estado o reconocidas por éste, que se encuentren acreditadas, así como también con instituciones de educación superior organizadas en consorcios.

Artículo 13°: Excepcionalmente, para los cursos de Actualización y de Apropiación, el Ministerio podrá financiar total o parcialmente, previa evaluación de la Secretaría Ministerial de Educación, los gastos de alimentación, alojamiento y traslado de los docentes participantes que vivan en localidades alejadas al lugar del curso o perfeccionamiento, ya sea por distancia o por aislamiento geográfico.

Artículo 14°: La línea de perfeccionamiento denominada Postítulo en Pedagogía para docentes en especialidades de Enseñanza Media Técnico Profesional, en adelante Postítulos en Pedagogía, estará destinada a profesionales titulados de carreras no pedagógicas que ejerzan en la formación diferenciada de la Enseñanza Media Técnico Profesional y que no poseen formación pedagógica previa.

Artículo 15°: Los Postítulos en Pedagogía tienen como objetivo dotar de los conocimientos y competencias en los ámbitos pedagógicos, curriculares y didácticos que favorezcan la calidad de los procesos educativos.

Artículo 16°: El Ministerio financiará estudios de Postítulo en Pedagogía que deberán ser impartidos por universidades o instituciones de educación superior del Estado, o reconocidas por éste, que se encuentren acreditadas de acuerdo a la Ley N° 20.129, que desarrollen programas regulares de formación inicial pedagógica que se encuentren acreditados conforme a dicha ley o en proceso de acreditación y que cuenten con Departamento, Instituto o Facultad de Educación.

Artículo 17°: Este financiamiento se realizará a través de una beca que se entregará directamente a la Universidad o institución de educación superior en la que el docente se inscriba y que cumpla los estándares de calidad definidos por el Ministerio para los postítulos en pedagogía.

Anualmente, el Ministerio establecerá el valor del aporte que se traspasará a la Universidad o institución de educación superior por cada docente que realice el Postítulo. El valor a pagar tendrá como referente los valores definidos en otros Programas del CPEIP que históricamente vienen dictando postítulos de mención con Universidades acreditadas.

Los docentes que accedan a este beneficio tendrán como obligaciones principales las de finalizar el curso y obtener el postítulo, lo que deberán garantizar mediante una caución consistente en boleta de garantía bancaria o póliza de seguro, tomada a favor del Ministerio de Educación, por un monto equivalente al monto total de la beca que se le hubiere asignado con una vigencia mínima de 12 meses, que el beneficiario se compromete a entregar al momento de efectuar su matrícula. Dicho documento será devuelto al docente una vez que éste haya terminado el Postítulo.

NORMAS GENERALES

Artículo 18°: La ejecución de este Programa con sus líneas de perfeccionamiento comprende la realización de las siguientes actividades:



- a) Diseño, desarrollo y mantención de productos informáticos, programas computacionales y multimedia que contribuyan al mejoramiento de los procesos de enseñanza aprendizaje y sean instrumentos para el perfeccionamiento docente.
- b) Elaboración, evaluación, revisión, impresión y distribución de materiales didácticos, cuadernos de trabajo, fichas técnicas y material de difusión del Programa y de sus distintas modalidades.
- c) Actividades de coordinación técnica y administrativa, de seguimiento y supervisión del Programa.
- d) Realización de estudios diagnósticos y de evaluación para el mejoramiento y cumplimiento del Programa, mediante la contratación de servicios a personas naturales o jurídicas.
- e) Realización de seminarios, talleres, jornadas o acciones de intercambio, nacionales o extranjeras, con y entre docentes que imparten educación técnico profesional, con el fin de profundizar temáticas específicas, evaluar y/o detectar necesidades de perfeccionamiento.

Artículo 19°: La ejecución del Programa y de sus distintas líneas comprenderá todos los actos jurídicos necesarios para la implementación de las actividades indicadas en las normas precedentes, en particular aquellos que digan relación con la operación del referido Programa.

Artículo 20°: El Ministerio podrá suscribir con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, los convenios de prestación de servicios personales o no personales necesarios para la ejecución del Programa que se regula a través del presente reglamento.

Artículo 21°: El gasto que irroque el presente acto administrativo se imputará al ítem 09.01.04.24.03.602, Glosa 14, de la Ley de Presupuestos para el año 2007.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Yasna Provoste Campillay, Ministra de Educación.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Pilar Romaguera Gracia, Subsecretaria de Educación.